

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 98

2 de enero de 2009

Presentado por la señora *Soto Villanueva*

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para enmendar los Artículos 6 y 9 de la Ley Número 194 de 25 de agosto de 2000, según enmendada, conocida como “Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente”, a los fines de permitir a los pacientes en hospitales públicos y privados escoger al médico podiatra para tratar la salud de sus pies y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Número 194 de 25 de agosto de 2000, según enmendada, conocida como “Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente”, se creó para adelantar los propósitos de nuestro Gobierno de “lograr que todos los ciudadanos tengan acceso adecuado a servicios y facilidades de salud médico-hospitalarios de calidad, de acuerdo con sus necesidades e irrespectivo de su condición socioeconómica y capacidad de pago.” Cónsonos con esta intención legislativa, se enmienda la Ley Núm. 194 para permitirle a los pacientes que padecen de enfermedades o condiciones en los pies, el acceso en todos los hospitales públicos y privados a médicos podiatras.

Todos los puertorriqueños tienen derecho a que se les garanticen servicios de salud de calidad. Esto presupone que el paciente debe tener la facultad para escoger al profesional de la salud preparado para tratar sus condiciones de los pies. Si los hospitales públicos y privados aceptan pacientes con condiciones en los pies, es su responsabilidad proveerle del profesional de la salud con el adiestramiento especializado para proveer dicho servicio. Es así como se

garantizan servicios de salud adecuados, costo-efectivos y de calidad, cumpliendo cabalmente con la responsabilidad hacia el paciente.

En Puerto Rico los pacientes con condiciones o enfermedades en los pies, no pueden ejercer en los hospitales públicos o privados el derecho a tratamiento especializado.

Al no proveer acceso a estos especialistas, los hospitales cubren su responsabilidad refiriendo a sus pacientes con enfermedades en los pies a otros profesionales de la salud que no cuentan con el adiestramiento especializado de un médico podiatra. Esto porque los hospitales cuentan con una facultad médica de proveedores limitada a doctores en medicina (M.D.) y dentistas (D.M.D.) o (D.D.S.). Esta práctica puede resultar discriminatoria y perjudicial hacia el paciente puesto que atenta contra su derecho a exigir que el tratamiento para las condiciones de los pies se lo provea el médico podiatra (D.P.M.), especialista preparado y específicamente autorizado por ley para atender las mismas. El tratamiento de las condiciones de los pies por un médico podiatra promueve la atención directa y sin dilaciones de estas condiciones, reduciendo así el término de hospitalización de los pacientes, el riesgo a empeoramiento de las condiciones, los costos del paciente y los del plan médico.

El paciente debe estar consciente de su derecho a tratamiento especializado para condiciones de los pies y de que el médico podiatra es el especialista cualificado para tratar las mismas. Esta Asamblea Legislativa entiende que en la medida que los hospitales públicos y privados ofrezcan servicios que estén incluidos en el espectro de práctica de un médico podiatra, el hospital tiene la responsabilidad de contar con un médico podiatra y el paciente tiene derecho a escoger ser tratado por éste.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Se añade un inciso (e) al Artículo 6 de la Ley Núm. 194 de 25 de agosto
- 2 de 2000, según enmendada, conocida como “Carta de Derechos y Responsabilidades del
- 3 Paciente”, para que lean como sigue:
- 4
- 5 “Artículo 6.- Derechos - Selección de planes y proveedores

1 En lo concerniente a la selección de planes de cuidado de salud y proveedores de
2 servicios de salud médico-hospitalarios, todo paciente, usuario, o consumidor de tales planes
3 y servicios en Puerto Rico tiene derecho a:

4 (a) ...

5 (b) Una red de proveedores autorizados y suficientes para garantizar que todos los
6 servicios cubiertos por el plan estarán accesibles y disponibles sin demoras irrazonables y en
7 razonable proximidad geográfica a las residencias y lugares de trabajo de sus asegurados y
8 beneficiarios, incluyendo el acceso a servicios de emergencia las veinticuatro (24) horas al
9 día y los siete (7) días de la semana. Todo plan de cuidado de salud que ofrezca cubiertas
10 sobre servicios de salud en Puerto Rico deberá permitir que cada paciente pueda recibir
11 servicios de salud primarios de cualquier proveedor de servicios primarios participante que
12 éste haya seleccionado conforme a lo dispuesto en el plan de cuidado de salud.

13 (c) ...

14 (d) ...

15 (e) Todo hospital público y privado permitirá a sus pacientes escoger y tener acceso a los
16 servicios de salud y tratamientos de un médico podiatra y contará con los servicios de dicho
17 proveedor en su facultad médica, si la facilidad ofrece cualquier servicio o tratamiento que se
18 encuentre incluido en el "espectro de práctica" de un médico podiatra. El requisito para la
19 inclusión del médico podiatra en la facultad médica será el de haber completado una
20 residencia en medicina y cirugía podiátrica acreditada por el "Council on Podiatric Medical
21 Education" y la "American Podiatric Medical Association". Los privilegios clínicos y
22 quirúrgicos de dichos médicos podiatras se otorgarán a base a la educación, entrenamiento y

1 experiencia individual, y a base a las recomendaciones de la “American College of Foot and
2 Ankle Surgeons”.

3 Artículo 2.- Se enmienda el inciso (a) del Artículo 9 de la Ley Núm. 194 de 25 de
4 agosto de 2000, según enmendada, conocida como “Carta de Derechos y Responsabilidades
5 del Paciente”, para que lean como sigue:

6 “Artículo 9.- Participación en la toma de decisiones sobre tratamiento

7 Todo paciente, usuario o consumidor de servicios de salud médico-hospitalarios en Puerto
8 Rico tiene derecho a:

9 (a) Participar plenamente en todas las decisiones relacionadas con su cuidado médico y de
10 salud , incluyendo el derecho a escoger y exigir que sus condiciones de los pies sean tratadas
11 por un médico podiatra. En caso de que el paciente sea diabético o padezca de otras
12 condiciones crónicas deberá solicitar una evaluación previa con el Endocrinólogo y
13 Nefrólogo o especialista en la rama de la medicina correspondiente. En caso de que un
14 paciente, usuario o consumidor de servicios de salud o médico-hospitalarios no esté en
15 condiciones de participar plenamente en las decisiones relacionadas con su cuidado médico y
16 de salud, dicho paciente, usuario o consumidor tendrá derecho a estar representado en la toma
17 de dichas decisiones por su padre, madre, tutor, custodio, encargado, cónyuge, pariente,
18 representante legal, apoderado o cualquier persona designada por los tribunales para tal fin.

19 (b) ...

20 (c) ...

21 (d)...

22 (e) ...

23 (f) ...

1 (g) ...

2 (h) ...”

3 Artículo 3.- Vigencia.

4 Esta Ley comenzará a regir 30 días después de su aprobación.

MEDIDA RETIRADA POR LA AUTORA EL 2 DE FEBRERO DE 2009